



**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA  
DIRECCIÓN GENERAL

XLIXª Legislatura  
Primer Período

## **COMISIÓN DE INDUSTRIA, ENERGÍA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS**

Carpeta 308/2020

Distribuido: **287/2020**  
9 de setiembre de 2020

### **LIBRE COMPETENCIA EN EL COMERCIO**

**Se modifican normas**

---

Comparativo entre la legislación vigente y el proyecto de ley presentado por las señoras Senadoras Amanda Della Ventura, Sandra Lazo, Silvia Nane y Lucía Topolansky y los señores Senadores Oscar Andrade, Eduardo Bonomi, Charles Carrera, Lauro Meléndez, Daniel Olesker y Enrique Rubio



**LEGISLACIÓN VIGENTE**

**PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR  
SENADORES DEL FRENTE AMPLIO**

**Artículo 2º.-** Quedan comprendidos los establecimientos comerciales de grandes superficies que consten de un área total destinada a la exposición y venta al público de un mínimo de 200 m<sup>2</sup>, excluyéndose los comercios de prestación de servicios.

La superficie de exposición y venta al público es aquella en donde se produce el intercambio comercial, constituida por los espacios destinados a la exposición de los artículos ofertados, ya sea mediante mostradores, estanterías, vitrinas, góndolas, cámaras o murales, los probadores, las cajas registradoras, en general, todos los espacios destinados a la permanencia y paso del público, excluyéndose expresamente las superficies destinadas a

**LEY DE PROTECCIÓN A LOS PEQUEÑOS  
COMERCIANTES**

**CAPÍTULO I**

**MODIFICACIONES A LA LEY QUE RIGE PARA LOS  
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE GRANDES  
SUPERFICIES DESTINADOS A LA VENTA DE  
ARTÍCULOS ALIMENTICIOS Y DE USO DOMÉSTICO**

**Artículo 1º.-** Sustitúyase el Artículo 2º de la Ley N° 17.188 de 20 de setiembre de 1999, en la redacción dada por el Artículo 1º de la Ley N° 17.657, de 17 de junio 2003, por el siguiente:

*“ARTÍCULO 2º.- Quedan comprendidos los establecimientos comerciales de grandes superficies que consten de un área total destinada a la exposición y venta al público de un mínimo de 200 m<sup>2</sup>, excluyéndose los comercios de prestación de servicios.*

*La superficie de exposición y venta al público es aquella en donde se produce el intercambio comercial, constituida por los espacios destinados a la exposición de los artículos ofertados, ya sea mediante mostradores, estanterías, vitrinas, góndolas, cámaras o murales, los probadores, las cajas registradoras, en general, todos los espacios destinados a la permanencia y paso del público, excluyéndose expresamente las superficies destinadas a*

**LEGISLACIÓN VIGENTE**

**PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR  
SENADORES DEL FRENTE AMPLIO**

oficinas, estacionamientos, zonas de carga y descarga y depósito no visitables por el público y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

*oficinas, estacionamientos, zonas de carga y descarga y depósito no visitables por el público y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.*

***Ninguna persona física o jurídica, conjunto económico o grupo de sociedades o empresas cualquiera sea la forma jurídica que adopten, podrán ser titulares, ya sea como propietarios, arrendatarios, usufructuarios, franquiciados o similares de más de veinte establecimientos comerciales destinados a la venta de artículos alimenticios, higiene personal y de uso doméstico por Departamento y cincuenta en total a nivel nacional. Aún teniendo menos de veinte locales deberá pasar por la Comisión Departamental de Protección de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa Comercial y Artesanal correspondiente al Departamento, si en su conjunto los locales ocupan más de cuatro mil metros cuadrados de atención al público. El informe deberá ser previo, resolutivo y necesario en todos los casos.***

***En caso de violación de esta disposición, la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, deberá proceder a la clausura del local.***

**LEGISLACIÓN VIGENTE**

**PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR  
SENADORES DEL FRENTE AMPLIO**

**Artículo 2°.-** Incorpórese a la Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007, el siguiente artículo:

**“ARTÍCULO 17 BIS. - Facúltase al órgano de aplicación a promover ante los órganos jurisdiccionales competentes, la clausura, hasta por un lapso de seis días hábiles de las empresas cuando transgredan lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 17.188, de 20 de setiembre de 1999.**

**En caso que el sujeto pasivo ya hubiese sido sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior y persistiera en infracción, la nueva clausura podrá extenderse por un período de hasta treinta días hábiles.**

**La clausura deberá decretarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que la hubiere solicitado el órgano de aplicación.**

**Los recursos que se interpongan contra la resolución judicial que hiciere lugar a la clausura, no tendrán efecto suspensivo.**

**El órgano de aplicación efectivizará la clausura del establecimiento decretada judicialmente y a tales efectos podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.**

<b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR SENADORES DEL FRENTE AMPLIO</b>
	<b>La competencia de los Jueces actuantes se determinará por las normas de la Ley Orgánica de la Judicatura, N° 15.750, de 24 de junio de 1985.</b>
	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II NORMAS PARA EL PAGO EN LA COMPRAVENTA COMERCIAL</b></p> <p><b>Artículo 3°.-</b> La obligación de pago para los contratos referidos en el Título IV del Código de Comercio (Artículos 513 a 571) documentados en la forma que fuere, deberán ser cumplidos de manera efectiva dentro del plazo máximo de treinta días corridos contados desde la recepción conforme de la guía de despacho o el comprobante de entrega de la mercadería.</p> <p>Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que contravenga el plazo estipulado en el presente artículo, debiendo actuar en caso de incumplimiento la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia.</p>
	<b>Artículo 4°.-</b> Si no se verificare el pago dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se entenderá, para todos los efectos legales, que el deudor ha incurrido en mora, devengándose desde el primer día de mora o simple retardo y hasta la fecha del pago efectivo, un interés que no supere la tasa de usura legalmente establecida por Ley N° 18.212, de 5 de diciembre 2007.

<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR SENADORES DEL FRENTE AMPLIO</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 5°.-</b> El comprador o beneficiario del bien que esté en mora deberá pagar una comisión fija por recuperación de pagos equivalente al 1% del saldo adeudado.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Artículo 4°.-</b> (Prácticas prohibidas).- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2° de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">La enumeración que se realiza es a título enunciativo.</p> <p>A) Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción.</p> <p>B) Limitar o restringir la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MODIFICACIONES A LA LEY DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL COMERCIO.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 6°.-</b> Sustitúyese el Artículo 4° de la Ley N° 18.159, de 30 de julio de 2007 en la redacción dada por la Ley N° 19.833, de 20 de setiembre de 2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p style="text-align: center;"><i>“ARTÍCULO 4° (Prácticas prohibidas).- Las prácticas que se indican a continuación, se declaran expresamente prohibidas, en tanto configuren alguna de las situaciones enunciadas en el artículo 2° de la presente ley.</i></p> <p style="text-align: center;"><i>La enumeración que se realiza es a título enunciativo.</i></p> <p>A) <i>Concertar o imponer directa o indirectamente precios de compra o venta u otras condiciones de transacción.</i></p> <p>B) <i>Limitar o restringir la producción, la distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores.</i></p>

**LEGISLACIÓN VIGENTE**

**PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR  
SENADORES DEL FRENTE AMPLIO**

C) Aplicar a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.

D) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación de obligaciones complementarias o suplementarias que, por su propia naturaleza o por los usos comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.

E) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.

F) Obstaculizar el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.

G) Establecer zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.

H) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.

*C) Aplicar a terceros condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos así en desventaja importante frente a la competencia.*

*D) Subordinar la celebración de contratos o las condiciones de aceptación de los mismos a consentir obligaciones complementarias o suplementarias, **independientemente de que tengan relación con el objeto de esos contratos.***

*E) Impedir el acceso de competidores a infraestructuras que sean esenciales para la producción, distribución o comercialización de bienes, servicios o factores productivos.*

*F) Obstaculizar el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo.*

*G) Establecer zonas o actividades donde alguno o algunos de los agentes económicos operen en forma exclusiva, absteniéndose los restantes de operar en la misma.*

*H) Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.*



<p style="text-align: center;"><b>LEGISLACIÓN VIGENTE</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR SENADORES DEL FRENTE AMPLIO</b></p>
<p>l) Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.</p>	<p>l) <i>Las mismas prácticas enunciadas, cuando sean resueltas a través de asociaciones o gremiales de agentes económicos.</i></p> <p><b>J) Establecer en la compraventa comercial de mercadería un plazo de pago distinto al de treinta días corridos contado desde la recepción conforme de la guía de despacho o el comprobante de entrega de la mercadería.”</b></p> <p><b><i>Toda práctica anticompetitiva podrá ser denunciada tanto por los afectados como por las gremiales que los nuclea.</i></b></p>
<p><b>Artículo 12</b> (Presentación de la denuncia).- Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, puede denunciar la existencia de prácticas prohibidas por la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL COMERCIO.</b></p> <p><b>Artículo 7°.</b>- Sustitúyese el Artículo 12 de la Ley Nº 18.159, de 30 de julio de 2007, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p><b>“ARTÍCULO 12 (Presentación de la denuncia).</b>- <i>Cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, puede denunciar la existencia de prácticas prohibidas por la presente ley.</i></p>

**LEGISLACIÓN VIGENTE**

**PROYECTO DE LEY PRESENTADO POR  
SENADORES DEL FRENTE AMPLIO**

La denuncia deberá presentarse por escrito ante el órgano de aplicación, conteniendo la identificación del denunciante y la descripción precisa de la conducta presuntamente anticompetitiva que está siendo desarrollada, acompañando en la misma oportunidad todos los medios probatorios que disponga a ese respecto.

Sin perjuicio de que el denunciante deberá identificarse en todos los casos, podrá solicitar del órgano de aplicación, por motivos fundados, que mantenga reserva acerca de su identidad.

De la denuncia formulada se deberá conferir vista a los denunciados, salvo que se la considerara manifiestamente improcedente.

Si el órgano de aplicación entendiere que, además de los sujetos denunciados expresamente, pudieran existir otras personas que también fueran presuntamente infractores de los preceptos de esta ley, también conferirá vista a las mismas, conforme a lo preceptuado por el artículo 66 de la Constitución de la República.

*La denuncia deberá presentarse por escrito ante el órgano de aplicación, conteniendo la identificación del denunciante y la descripción precisa de la conducta presuntamente anticompetitiva que está siendo desarrollada, acompañando en la misma oportunidad todos los medios probatorios que disponga a ese respecto.*

*El denunciante podrá solicitar del órgano de aplicación, por motivos fundados, que mantenga reserva acerca de su identidad. **En este caso, quien denuncia deberá constituir domicilio electrónico, pudiendo hacerlo a través de un letrado patrocinante, quien mantendrá reserva respecto de la identidad del denunciante, bajo su más estricta responsabilidad. En cualquier momento del proceso, el denunciante podrá identificarse ante el órgano de aplicación, debiendo este último mantener en todos los casos reserva acerca de su identidad.***

*De la denuncia formulada se deberá conferir vista a los denunciados, salvo que se la considerara manifiestamente improcedente.*

*Si el órgano de aplicación entendiere que, además de los sujetos denunciados expresamente, pudieran existir otras personas que también fueran presuntamente infractores de los preceptos de esta ley, también conferirá vista a las mismas, conforme a lo preceptuado por el artículo 66 de la Constitución de la República.”*

